



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0931-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “SURF TRIBE”

SURFOS, SOCIEDAD ANONIMA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 14326-07)

VOTO N° 1398- 2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con treinta minutos del tres de noviembre de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Christophe Commarieu, de un solo apellido en razón de su nacionalidad francesa, mayor, soltero, fotógrafo, vecino de Jacó, con cédula de residencia número setecientos treinta y tres-ciento cuarenta mil trescientos cincuenta y seis-cero cero cero quinientos cincuenta y nueve, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **SURFOS, SOCIEDAD ANONIMA**, con domicilio en Heredia, de la Basílica de Santo Domingo ochocientos metros al norte y ciento cincuenta metros al este, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento cuarenta y seis mil trescientos sesenta y nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con veintinueve minutos y ocho segundos del veintitrés de junio de dos mil ocho.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de noviembre de dos mil siete, el señor Christophe Commarieu, con las calidades



y representación dicha, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicio en clase 41 “**SURF TRIBE**”.

SEGUNDO: Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con dieciséis minutos del once de Febrero de dos mil ocho, le previno al solicitante como objeciones: Aclarar en qué consisten algunos de los productos o servicios protegidos, para su correcta clasificación; aclarar si lo que se desea proteger es la difusión o la producción del programa de televisión, para lo cual le otorga un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

TERCERO: Notificado el solicitante de la prevención relacionada en el resultando anterior el día catorce de marzo de dos mil ocho, éste contestó hasta el día dieciséis de abril de ese mismo año, fecha para la cual habían transcurrido sobradamente los quince días hábiles concedidos, siendo que el Registro ante esta circunstancia y mediante resolución de las dieciséis horas con veintinueve minutos y ocho segundos del veintitrés de junio de dos mil ocho, procedió a declarar el abandono de la solicitud y archivar el expediente respectivo. Esa resolución fue apelada y por esa razón conoce este Tribunal.

CUARTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;



CONSIDERANDO:

PRIMERO. En cuanto a los hechos probados y hechos no probados: Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen, hechos de relevancia para el pronunciamiento, que tengan ese carácter.

SEGUNDO: En cuanto al fondo: Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con dieciséis minutos del once de Febrero de dos mil ocho, previno al solicitante, aclarar en qué consisten algunos de los productos o servicios protegidos, para su correcta clasificación así como, si lo que se desea proteger es la difusión o la producción del programa de televisión.

Dicha resolución fue notificada el catorce de marzo de dos mil ocho, sin embargo el interesado a pesar de que atendió esa prevención, lo hizo en forma extemporánea, lo que resulta ser una causal conforme a la ley para disponer el abandono y archivo del expediente como bien lo apreció el Registro.

Merece recordar, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su incumplimiento o el cumplimiento extemporáneo, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante subsana los defectos señalados fuera del término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el



agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

El hecho de que el solicitante alegue razones de un cambio de sistema en el Registro de la Propiedad Industrial, respecto a la presentación de documentos y que el suyo no cumplía con los nuevos requisitos para poder ser recibido, dicha manifestación no queda clara si la contraponen al hecho sexto del recurso de apelación constante a folio 31 que literalmente dice: *“Sexto: Que el escrito donde se exponen las razones que motivaron la no contestación de la prevención del 11 de febrero del 2008, fue presentado hasta el día 16 de abril del 2008, pues me encontraba fuera del país y me era imposible firmar el mismo.”*. Ante esta manifestación la pregunta que se hace este Tribunal, es si el escrito no se presentó dentro del plazo estipulado, por razones del Registro o porque la parte no se encontraba en el país para firmar el mismo?.

TERCERO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **CHISTOPHE COMMARIEU** en representación de la empresa **SURFOS, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas con veintinueve minutos y ocho segundos del veintitrés de Junio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma para que se archive el expediente.

OCTAVO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor CHISTOPHE COMMARIEU en representación de la empresa **SURFOS, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas con veintinueve minutos y ocho segundos del veintitrés de Junio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma para que se archive el expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic Walter Méndez Vargas

M.Sc Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora.



DESCRITOR.

PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO.

PRINCIPIOS JURIDICOS DEL TRA